

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de 26 folios en cuaderno principal, 4 copias de traslado y 1 disco compacto. Además se agrega certificación de Vigencia de la Tarjeta Profesional del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo veintiuno (21) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, mayo veintiuno (21) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 1260

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00347-00
DEMANDANTE	MARINA ARROYAVE ARBELÁEZ
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Marina Arroyave Arbeláez, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra del Departamento del Valle del Cauca, solicitando la declaratoria de nulidad parcial del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 4039 del 2 de septiembre de 2014: *“por medio de la cual la entidad demandada reconoce y ordena el pago del retroactivo de la bonificación del 15% de zona de difícil acceso de los años 2005 y 2010 al personal docente que laboró en una Institución educativa rural de difícil acceso conforme la Resolución No. 0093 del 29-03-2005 y 0751 del 13-10-2010, en el marco del Acuerdo de Reestructuración de pasivos – Ley 550 de 1999”* por no reconocer dicha prestación con respecto de 2006 a 2009; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Así entonces, una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

Observado el expediente, el Despacho encuentra que si bien es cierto, el apoderado de la parte demandante en el hecho 12 del escrito de demanda (fl. 2), manifiesta que la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca no emitió respuesta frente a los recursos presentados contra el acto administrativo No. 4039 del 2 de septiembre del 2014 (fls. 8-10); no obstante, dentro de las peticiones de la demanda, no solicita declarar la nulidad de los actos que resolvieron el recurso de reposición y en subsidio de apelación que fue interpuesto. Dado lo anterior y en aplicación del artículo 163 del CPACA que señala:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.

Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron”.

Se entenderán demandados los actos administrativos fictos o presuntos negativos que resolvieron los recursos antes mencionados.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Hernán Lopera Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.699.637 y portador de la Tarjeta Profesional No. 236.174 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 7).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>75</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 22/05/2015</p> <hr/> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ Secretario</p>
--

Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago. Exp. Rad. 76-147-33-33-001-2015-00378-00
Cumplimiento. Demandante: Yamid García Osorio.

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de 24 folios en cuaderno principal, 4 copias de traslado y 1 disco compacto. Además se agrega certificación de Vigencia de la Tarjeta Profesional del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo veintiuno (21) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, mayo veintiuno (21) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 1261

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00348-00
DEMANDANTE	DIANA LUCÍA MUÑOZ ARBELÁEZ
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Diana Lucía Muñoz Arbeláez, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra del Departamento del Valle del Cauca, solicitando la declaratoria de nulidad parcial del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 4039 del 2 de septiembre de 2014: *“por medio de la cual la entidad demandada reconoce y ordena el pago del retroactivo de la bonificación del 15% de zona de difícil acceso de los años 2005 y 2010 al personal docente que laboró en una Institución educativa rural de difícil acceso conforme la Resolución No. 0093 del 29-03-2005 y 0751 del 13-10-2010, en el marco del Acuerdo de Reestructuración de pasivos – Ley 550 de 1999”* por no reconocer dicha prestación con respecto de 2006 a 2009; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Así entonces, una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

Observado el expediente, el Despacho encuentra que si bien es cierto, el apoderado de la parte demandante en el hecho 11 del escrito de demanda (fl. 2), manifiesta que la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca no emitió respuesta frente a los recursos presentados contra el acto administrativo No. 4039 del 2 de septiembre del 2014 (fls. 8-10); no obstante, dentro de las peticiones de la demanda, no solicita declarar la nulidad de los actos

que resolvieron el recurso de reposición y en subsidio de apelación que fue interpuesto. Dado lo anterior y en aplicación del artículo 163 del CPACA que señala:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.

Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron”.

Se entenderán demandados los actos administrativos fictos o presuntos negativos que resolvieron los recursos antes mencionados.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

8. Admitir la demanda.
9. Disponer la notificación personal al representante legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
10. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
11. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
12. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta

disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

13. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
14. Reconocer personería al abogado Hernán Lopera Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.699.637 y portador de la Tarjeta Profesional No. 236.174 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 7).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>75</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 22/05/2015</p> <hr/> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ Secretario</p>
--

Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago. Exp. Rad. 76-147-33-33-001-2015-00378-00
Cumplimiento. Demandante: Yamid García Osorio.

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de 26 folios en cuaderno principal, 4 copias de traslado y 1 disco compacto. Además se agrega certificación de Vigencia de la Tarjeta Profesional del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo veintiuno (21) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, mayo veintiuno (21) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 1262

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00349-00
DEMANDANTE	JORGE ANDRÉS MARTÍNEZ LATORRE
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor Jorge Andrés Martínez Latorre, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra del Departamento del Valle del Cauca, solicitando la declaratoria de nulidad parcial del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 4039 del 2 de septiembre de 2014: *“por medio de la cual la entidad demandada reconoce y ordena el pago del retroactivo de la bonificación del 15% de zona de difícil acceso de los años 2005 y 2010 al personal docente que laboró en una Institución educativa rural de difícil acceso conforme la Resolución No. 0093 del 29-03-2005 y 0751 del 13-10-2010, en el marco del Acuerdo de Reestructuración de pasivos – Ley 550 de 1999”* por no reconocer dicha prestación con respecto de 2009; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Así entonces, una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

Observado el expediente, el Despacho encuentra que si bien es cierto, el apoderado de la parte demandante en el hecho 12 del escrito de demanda (fl. 2), manifiesta que la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca no emitió respuesta frente a los recursos presentados contra el acto administrativo No. 4039 del 2 de septiembre del 2014 (fls. 8-10); no obstante, dentro de las peticiones de la demanda, no solicita declarar la nulidad de los actos

que resolvieron el recurso de reposición y en subsidio de apelación que fue interpuesto. Dado lo anterior y en aplicación del artículo 163 del CPACA que señala:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.

Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron”.

Se entenderán demandados los actos administrativos fictos o presuntos negativos que resolvieron los recursos antes mencionados.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

15. Admitir la demanda.
16. Disponer la notificación personal al representante legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
17. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
18. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
19. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta

disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

20. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
21. Reconocer personería al abogado Hernán Lopera Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.699.637 y portador de la Tarjeta Profesional No. 236.174 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 7).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>75</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 22/05/2015</p> <hr/> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ Secretario</p>
--

Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago. Exp. Rad. 76-147-33-33-001-2015-00378-00
Cumplimiento. Demandante: Yamid García Osorio.

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de 27 folios en cuaderno principal, 4 copias de traslado y 1 disco compacto. Además se agrega certificación de Vigencia de la Tarjeta Profesional del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo veintiuno (21) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, mayo veintiuno (21) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 1264

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00350-00
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Luisa Fernanda Jiménez Sánchez, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra del Departamento del Valle del Cauca, solicitando la declaratoria de nulidad parcial del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 4039 del 2 de septiembre de 2014: *“por medio de la cual la entidad demandada reconoce y ordena el pago del retroactivo de la bonificación del 15% de zona de difícil acceso de los años 2005 y 2010 al personal docente que laboró en una Institución educativa rural de difícil acceso conforme la Resolución No. 0093 del 29-03-2005 y 0751 del 13-10-2010, en el marco del Acuerdo de Reestructuración de pasivos – Ley 550 de 1999”* por no reconocer dicha prestación con respecto de 2006 a 2009; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Así entonces, una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

Observado el expediente, el Despacho encuentra que si bien es cierto, el apoderado de la parte demandante en el hecho 12 del escrito de demanda (fl. 2), manifiesta que la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca no emitió respuesta frente a los recursos presentados contra el acto administrativo No. 4039 del 2 de septiembre del 2014 (fls. 8-10); no obstante, dentro de las peticiones de la demanda, no solicita declarar la nulidad de los actos

que resolvieron el recurso de reposición y en subsidio de apelación que fue interpuesto. Dado lo anterior y en aplicación del artículo 163 del CPACA que señala:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.

Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron”.

Se entenderán demandados los actos administrativos fictos o presuntos negativos que resolvieron los recursos antes mencionados.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

22. Admitir la demanda.
 23. Disponer la notificación personal al representante legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
 24. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 25. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
 26. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.
- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta

disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

27. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
28. Reconocer personería al abogado Hernán Lopera Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.699.637 y portador de la Tarjeta Profesional No. 236.174 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 7).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>75</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 22/05/2015</p> <hr/> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ Secretario</p>
--

Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago. Exp. Rad. 76-147-33-33-001-2015-00378-00
Cumplimiento. Demandante: Yamid García Osorio.

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de 17 folios en cuaderno principal, 4 copias de traslado y 1 disco compacto. Además se agrega certificación de Vigencia de la Tarjeta Profesional del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo veintiuno (21) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, mayo veintiuno (21) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 1265

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00351-00
DEMANDANTE	GLORIA PATRICIA BETANCOURT ESCOBAR
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Gloria Patricia Betancourt Escobar, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra del Departamento del Valle del Cauca, solicitando la declaratoria de nulidad parcial del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 4039 del 2 de septiembre de 2014: *“por medio de la cual la entidad demandada reconoce y ordena el pago del retroactivo de la bonificación del 15% de zona de difícil acceso de los años 2005 y 2010 al personal docente que laboró en una Institución educativa rural de difícil acceso conforme la Resolución No. 0093 del 29-03-2005 y 0751 del 13-10-2010, en el marco del Acuerdo de Reestructuración de pasivos – Ley 550 de 1999”* por no reconocer dicha prestación con respecto de 2009 a 2010; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Así entonces, una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

Observado el expediente, el Despacho encuentra que si bien es cierto, el apoderado de la parte demandante en el hecho 12 del escrito de demanda (fl. 1 vto.), manifiesta que la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca no emitió respuesta frente a los recursos presentados contra el acto administrativo No. 4039 del 2 de septiembre del 2014 (fls. 7-10); no obstante, dentro de las peticiones de la demanda, no solicita declarar la nulidad de los actos

que resolvieron el recurso de reposición y en subsidio de apelación que fue interpuesto. Dado lo anterior y en aplicación del artículo 163 del CPACA que señala:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.

Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron”.

Se entenderán demandados los actos administrativos fictos o presuntos negativos que resolvieron los recursos antes mencionados.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

29. Admitir la demanda.
 30. Disponer la notificación personal al representante legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
 31. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 32. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
 33. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.
- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta

disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

34. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
35. Reconocer personería al abogado Hernán Lopera Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.699.637 y portador de la Tarjeta Profesional No. 236.174 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>75</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 22/05/2015</p> <hr/> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ Secretario</p>
--

Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago. Exp. Rad. 76-147-33-33-001-2015-00378-00
Cumplimiento. Demandante: Yamid García Osorio.

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de 28 folios en cuaderno principal, 4 copias de traslado y 1 disco compacto. Además se agrega certificación de Vigencia de la Tarjeta Profesional del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo veintiuno (21) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, mayo veintiuno (21) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 1266

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00352-00
DEMANDANTE	INGRIDITH OLGA REALES RENTERÍA
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Ingridith Olga Reales Rentería, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra del Departamento del Valle del Cauca, solicitando la declaratoria de nulidad parcial del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 4039 del 2 de septiembre de 2014: *“por medio de la cual la entidad demandada reconoce y ordena el pago del retroactivo de la bonificación del 15% de zona de difícil acceso de los años 2005 y 2010 al personal docente que laboró en una Institución educativa rural de difícil acceso conforme la Resolución No. 0093 del 29-03-2005 y 0751 del 13-10-2010, en el marco del Acuerdo de Reestructuración de pasivos – Ley 550 de 1999”* por no reconocer dicha prestación con respecto de 2006 a 2009; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Así entonces, una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

Observado el expediente, el Despacho encuentra que si bien es cierto, el apoderado de la parte demandante en el hecho 12 del escrito de demanda (fl. 2), manifiesta que la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca no emitió respuesta frente a los recursos presentados contra el acto administrativo No. 4039 del 2 de septiembre del 2014 (fls. 8-10); no obstante, dentro de las peticiones de la demanda, no solicita declarar la nulidad de los actos

que resolvieron el recurso de reposición y en subsidio de apelación que fue interpuesto. Dado lo anterior y en aplicación del artículo 163 del CPACA que señala:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.

Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron”.

Se entenderán demandados los actos administrativos fictos o presuntos negativos que resolvieron los recursos antes mencionados.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

36. Admitir la demanda.
 37. Disponer la notificación personal al representante legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
 38. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 39. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
 40. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.
- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta

disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

41. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
42. Reconocer personería al abogado Hernán Lopera Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.699.637 y portador de la Tarjeta Profesional No. 236.174 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 7).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>75</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 22/05/2015</p> <hr/> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ Secretario</p>
--

Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago. Exp. Rad. 76-147-33-33-001-2015-00378-00
Cumplimiento. Demandante: Yamid García Osorio.

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de 24 folios en cuaderno principal, 4 copias de traslado y 1 disco compacto. Además se agrega certificación de Vigencia de la Tarjeta Profesional del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo veintiuno (21) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, mayo veintiuno (21) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 1267

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00353-00
DEMANDANTE	LUCERO RESTREPO RESTREPO
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Lucero Restrepo Restrepo, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra del Departamento del Valle del Cauca, solicitando la declaratoria de nulidad parcial del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 4039 del 2 de septiembre de 2014: *“por medio de la cual la entidad demandada reconoce y ordena el pago del retroactivo de la bonificación del 15% de zona de difícil acceso de los años 2005 y 2010 al personal docente que laboró en una Institución educativa rural de difícil acceso conforme la Resolución No. 0093 del 29-03-2005 y 0751 del 13-10-2010, en el marco del Acuerdo de Reestructuración de pasivos – Ley 550 de 1999”* por no reconocer dicha prestación con respecto de 2005 a 2009; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Así entonces, una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

Observado el expediente, el Despacho encuentra que si bien es cierto, el apoderado de la parte demandante en el hecho 11 del escrito de demanda (fl. 2), manifiesta que la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca no emitió respuesta frente a los recursos presentados contra el acto administrativo No. 4039 del 2 de septiembre del 2014 (fls. 7-9); no obstante, dentro de las peticiones de la demanda, no solicita declarar la nulidad de los actos

que resolvieron el recurso de reposición y en subsidio de apelación que fue interpuesto. Dado lo anterior y en aplicación del artículo 163 del CPACA que señala:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.

Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron”.

Se entenderán demandados los actos administrativos fictos o presuntos negativos que resolvieron los recursos antes mencionados.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

43. Admitir la demanda.
44. Disponer la notificación personal al representante legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
45. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
46. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
47. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta

disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

48. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
49. Reconocer personería al abogado Hernán Lopera Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.699.637 y portador de la Tarjeta Profesional No. 236.174 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 23).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>75</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 22/05/2015</p> <hr/> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ Secretario</p>
--

Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago. Exp. Rad. 76-147-33-33-001-2015-00378-00
Cumplimiento. Demandante: Yamid García Osorio.

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de 27 folios en cuaderno principal, 4 copias de traslado y 1 disco compacto. Además se agrega certificación de Vigencia de la Tarjeta Profesional del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo veintiuno (21) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, mayo veintiuno (21) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 1268

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00354-00
DEMANDANTE	AYDÉ RESTREPO RESTREPO
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Aydé Restrepo Restrepo, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra del Departamento del Valle del Cauca, solicitando la declaratoria de nulidad parcial del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 4039 del 2 de septiembre de 2014: *“por medio de la cual la entidad demandada reconoce y ordena el pago del retroactivo de la bonificación del 15% de zona de difícil acceso de los años 2005 y 2010 al personal docente que laboró en una Institución educativa rural de difícil acceso conforme la Resolución No. 0093 del 29-03-2005 y 0751 del 13-10-2010, en el marco del Acuerdo de Reestructuración de pasivos – Ley 550 de 1999”* por no reconocer dicha prestación con respecto de 2006 a 2009; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Así entonces, una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

Observado el expediente, el Despacho encuentra que si bien es cierto, el apoderado de la parte demandante en el hecho 11 del escrito de demanda (fl. 2), manifiesta que la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca no emitió respuesta frente a los recursos presentados contra el acto administrativo No. 4039 del 2 de septiembre del 2014 (fls. 8-10); no obstante, dentro de las peticiones de la demanda, no solicita declarar la nulidad de los actos

que resolvieron el recurso de reposición y en subsidio de apelación que fue interpuesto. Dado lo anterior y en aplicación del artículo 163 del CPACA que señala:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.

Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron”.

Se entenderán demandados los actos administrativos fictos o presuntos negativos que resolvieron los recursos antes mencionados.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

50. Admitir la demanda.
 51. Disponer la notificación personal al representante legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
 52. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 53. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
 54. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.
- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta

disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

55. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
56. Reconocer personería al abogado Hernán Lopera Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.699.637 y portador de la Tarjeta Profesional No. 236.174 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 27).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

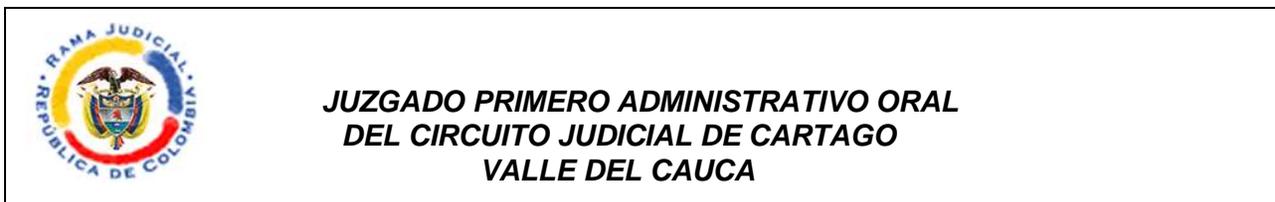
<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>75</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 22/05/2015</p> <hr/> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ Secretario</p>
--

Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago. Exp. Rad. 76-147-33-33-001-2015-00378-00
Cumplimiento. Demandante: Yamid García Osorio.

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 177 folios en el cuaderno principal, y 7 discos compactos como traslados para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo veintiuno (21) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, mayo veintiuno (21) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 1269

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2015-00355-00
DEMANDANTES: LUZ MARY GIRALDO Y OTRA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

La señora LUZ MARY GIRALDO, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad KELLY DAYANA GIRALDO, a través de apoderado judicial, presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitando se las declare administrativa y civilmente responsables por la privación injusta de la libertad cometida en contra de la referida señora; y en consecuencia se indemnicen los perjuicios materiales e inmateriales que fueron ocasionados a las demandantes.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por las razones que a continuación pasan a indicarse:

1) Revisados los anexos de la demanda, se encuentra que el documento mediante el cual la señora LUZ MARY GIRALDO pretende acreditar la calidad de representante legal de su hija menor de edad, esto es, el registro civil de nacimiento de KELLY DAYANA GIRALDO (fl. 8), fue allegado en copia simple, por tanto no se cumple con los anexos de la demanda que exige el numeral 3 del artículo 166 del CPACA que es del siguiente tenor:

Art. 166.- A la demanda deberá acompañarse:

.....

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuanto tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

Lo anterior se explica por la derogatoria expresa del primer inciso del artículo 215 del CPACA¹, realizada por el artículo 626 del Código General del Proceso a partir de su promulgación (12 de julio de 2012), y concretamente por la remisión probatoria que el artículo 211 del CPACA² hace al C. de P. C., pero que en acatamiento de jurisprudencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado³ que dispuso la aplicación en esta jurisdicción de las normas del Código General del Proceso, a partir del 1º de enero de 2014, se entiende la remisión a dicha normativa, la cual, sobre el valor probatorio de los documentos allegados a los procesos, indicó en su artículo 245⁴ que por regla general se aportarán en original, salvo causa justificada, o en copia, y en el caso que nos ocupa, como se ha dicho, los documentos presentados son en copia simple que no cumplen los requisitos indicados.

Ahora bien, el Despacho debe indicar que no es óbice para la exigencia del requisito anterior, la existencia de sentencia de Unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado⁵, que determina el valor probatorio de las copias simples, toda vez que esa providencia, a criterio de este Juzgado, es clara en indicar que el valor probatorio es para los casos en los que se alleguen documentos al expediente y no se tachan por la contraparte durante el trámite del proceso, y para el presente asunto se encuentra en la etapa de revisión de la demanda para su admisión, y la misma providencia reitera la obligatoriedad de presentar documentos como el registro civil de conformidad con la normativa vigente.

Así entonces, es imperativo que la parte demandante allegue en original el registro civil de nacimiento de la menor de edad KELLY DAYANA GIRALDO, o en su defecto copia auténtica del mismo.

¹ Artículo 215. *Valor probatorio de las copias.* Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

² Artículo 211. *Régimen probatorio.* En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social Referencia: Recurso de Queja.

⁴ Artículo 245. *Aportación de Documentos.* Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022), Actor: RUBEN DARIO SILVA ALZATE Y OTROS, Demandado: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS, Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (SENTENCIA)

2) En el Capítulo IX de la demanda denominado “CUANTIA” la parte demandante sostuvo: “la estimo en CIENTO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, equivalente a la mayor pretensión” (fl. 175).

Ahora bien, de acuerdo al artículo 157 del CPACA⁶, para efectos de valorar la cuantía en el presente asunto debe considerarse exclusivamente la cuantía concerniente a la indemnización de perjuicios materiales, por concepto de daño emergente, puesto que es la pretensión mayor, y la cual asciende a \$18.686.15, según manifiesta la parte demandante, fundamentándose en que corresponde a los salarios dejados de percibir durante el tiempo que ha durado sin trabajo a causa de la privación injusta de la libertad (fl. 161).

No obstante lo manifestado por la parte demandante, el Juzgado interpreta que esa pretensión no se refiere a daño emergente, como se aduce en la demanda, sino que se trata del lucro cesante futuro, puesto que la pretensión se sustenta en lo que la víctima dejó de percibir hacia futuro y a causa el daño antijurídico que pretende resarcir.

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso destacar que la mera manifestación de cuanto equivale el supuesto daño emergente, que aduce la parte demandante, o el lucro cesante futuro, que considera este despacho, esa suma de dinero no puede considerarse como una estimación razonada de la cuantía, motivo por el cual, la parte demandante deberá realizar las operaciones pertinentes para obtener el lucro cesante, indicando la suma que se genera por dicho concepto, aplicando para dichos efectos la fórmula establecida por la jurisprudencia del Consejo de Estado, con el fin de determinar una aproximación del valor que se derivaría de esas operaciones y así lograr establecer la competencia en el presente asunto.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá allegar lo requerido y subsanar las irregularidades antes descrita, allegando copia de lo corregido para los traslados, así como el respectivo medio magnético con las correcciones realizadas, so pena de tomar las decisiones que en derecho correspondan.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.

⁶ **Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
(...)

2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, realizando las aclaraciones requeridas, aportando los anexos requeridos y allegando copia de lo corregido para los traslados, así como el respectivo medio magnético con las correcciones realizadas, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se tomarán las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

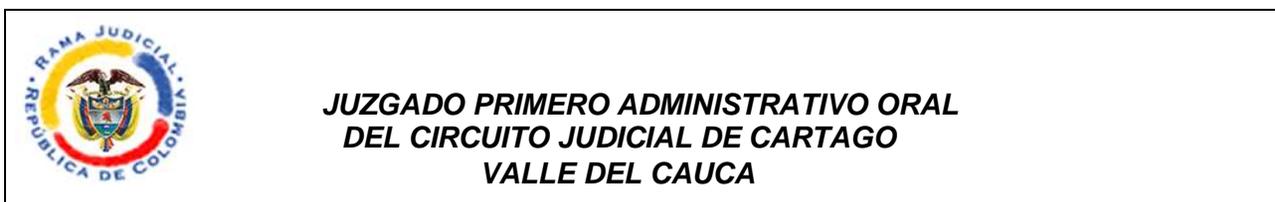
<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>75</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 22/05/2015</p> <hr/> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ Secretario</p>
--

Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago. Exp. Rad. 76-147-33-33-001-2015-00378-00
Cumplimiento. Demandante: Yamid García Osorio.

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 74 folios en el cuaderno principal, 4 copias de traslado y 5 discos compactos con copia de la demanda para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo veintiuno (21) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, mayo veintiuno (21) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 1263

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2015-00370-00
DEMANDANTES: BENHUR CASTAÑO VÉLEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores BENHUR CASTAÑO VÉLEZ (afectado directo); THIAMER CASTAÑO JIMÉNEZ (padre del afectado - fl. 1) y MARÍA NEVY VÉLEZ MONTANCHEZ (madre del afectado - fl. 1), quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija LAURA CASTAÑO VÉLEZ (hermana de la víctima - fl. 4); NELSON VÉLEZ ACEVEDO (abuelo materno - fl. 3), MARGARITA MONTANCHEZ DE VÉLEZ (abuela materna - fl. 3), y DORA JIMÉNEZ DE CASTAÑO (abuela paterna - fl. 2); a través de apoderado judicial, presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, solicitando se la declare administrativamente responsable por el accidente de tránsito terrestre protagonizado por un vehículo de su propiedad que era conducido por un agente al servicio de la misma, y en el cual resultó gravemente lesionado el joven BENHUR CASTAÑO VÉLEZ; y en consecuencia se indemnice a la parte demandante por los perjuicios derivados de ese daño antijurídico atribuible a la demandada.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

En el acápite de la demanda denominado “*estimación juramentada*” de la cuantía la parte demandante sostuvo: “*teniendo en cuenta el valor de las pretensiones formuladas y la forma*

como quedaron discriminadas, se justiprecian bajo juramento en un valor equivalente a OCHOCIENTOS CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (840 smmlv) y en especial, en consideración a que los perjuicios que se vienen demandando en su mayoría son de aquéllos de carácter Extrapatrimonial, razón por la cual se estiman y concretan de la forma aluida (sic)” (fl. 68).

Ahora bien, de acuerdo al artículo 157 del CPACA⁷, para efectos de valorar la cuantía en el presente asunto deberá considerarse exclusivamente la cuantía concerniente a la indemnización de perjuicios materiales, que según lo manifestado por la parte demandante equivale a 100 s.m.l.m.v. (fl. 64).

No obstante, esa mera manifestación no puede considerarse como una estimación razonada de la cuantía, motivo por el cual, la parte demandante deberá realizar las operaciones pertinentes para obtener el lucro cesante, indicando la suma que se genera por dicho concepto, aplicando para dichos efectos la fórmula establecida por la jurisprudencia del Consejo de Estado, con el fin de determinar una aproximación del valor que se derivaría de esas operaciones y así lograr establecer la competencia en el presente asunto.

En consecuencia, una vez expuesto el defecto del que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar la irregularidad antes descrita, allegando copia de lo corregido para los traslados, así como el respectivo medio magnético con las correcciones realizadas, so pena de tomar las decisiones que en derecho correspondan.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, realizando las aclaraciones requeridas, aportando los anexos requeridos y allegando copia de lo corregido para los traslados, así como el respectivo medio magnético con las correcciones realizadas, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se tomarán las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE

⁷ **Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
(...)

Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago. Exp. Rad. 76-147-33-33-001-2015-00378-00
Cumplimiento. Demandante: Yamid García Osorio.

El Juez

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>75</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 22/05/2015</p> <hr/> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ Secretario</p>
--

Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago. Exp. Rad. 76-147-33-33-001-2015-00378-00
Cumplimiento. Demandante: Yamid García Osorio.

Constancia Secretarial: En la fecha, paso a despacho el presente trámite, informándole Señor Juez, que el término de traslado para contestar la solicitud de cumplimiento dentro de la presente demanda transcurrió los días 13, 14 y 15 de mayo de 2015, dentro de los cuales la entidad demandada se pronunció dentro del término legal, manifestando el cumplimiento de lo pretendido por el demandante, motivo por el cual aduce que en el *sub lite* se suscita un hecho superado (fls. 26-30). Así mismo, allegó la Resolución No. 0853 del 12 de mayo de 2015, mediante la cual declaró la prescripción de un comparendo impuesto al demandante. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, mayo veintiuno (21) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, mayo veintiuno (21) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 1259

RADICACIÓN No.	76-147-33-33-001-2015-00378-00
DEMANDANTE	YAMID GARCÍA OSORIO
DEMANDADO	INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO – EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el despacho procede al decreto y fijación de pruebas. Así entonces, se pone en conocimiento de las partes las pruebas allegadas al plenario, y en consecuencia se

DISPONE

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

En los términos y condiciones establecidas por la ley, téngase como prueba al momento de fallar, los documentos adosados con el libelo de demanda.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

En los términos y condiciones establecidas por la ley, téngase como prueba al momento de fallar, los documentos adosados con la contestación de la demanda.

Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago. Exp. Rad. 76-147-33-33-001-2015-00378-00
Cumplimiento. Demandante: Yamid García Osorio.

De otra parte, se reconoce personería al abogado Mauricio Toro Ospina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.219.330 y Tarjeta Profesional No. 105.721 del C. S. de la J., como abogado del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago – En Liquidación, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder conferido (fl. 14).

Para finalizar, PÓNGASE en conocimiento del demandante la respuesta al derecho de petición por él elevada, junto con la Resolución No. 0853 del 12 de mayo del presente año, visibles a folios 35 y 36 del cuaderno principal, allegada por el apoderado judicial de la entidad demandada de manera posterior a la contestación de la demandada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>75</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 22/05/2015</p> <hr/> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ Secretario</p>
--